

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL, en contra de RUBIELA ARCE MUÑOZ, que nos correspondió por reparto. Frente a la presente demanda manifiesta la oficial mayor, que por un error en la organización de su carpeta de reparto, se ingresa en esta fecha al despacho. Sírvase proveer.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 948
Radicación No. 2020-00308

Jamundí, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCO CAJA SOCIAL, a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de BANCO CAJA SOCIAL, a través de su representante legal en contra de la señora RUBIELA ARCE MUÑOZ, C.C. 25.328.739, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 por la cantidad de 55.7441 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Septiembre de 2019, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3 por la cantidad de 185,3425 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Octubre de 2019, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.4 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.5 por la cantidad de 186,6783 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Noviembre de 2019, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.6 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.7 por la cantidad de 188,0238 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Diciembre de 2019, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.8 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.9 por la cantidad de 189,3789 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Enero de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.10 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.11 por la cantidad de 190,7438 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 29 de Febrero de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.12 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- 1.13 por la cantidad de 192,1186 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Marzo de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.14 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.15 por la cantidad de 193,5032 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Abril de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.16 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.17 por la cantidad de 194,8979 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Mayo de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.18 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.19 por la cantidad de 196,3026 UVR por concepto de cuota vencida y no pagada del 30 de Junio de 2020, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.20 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre la anterior cuota, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la cantidad de 89455,5908 UVR, por concepto de capital acelerado, liquidadas al momento del pago, en su equivalente en pesos.
- 1.22 Por los intereses moratorios a la tasa del 13.5% E.A. sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.23 Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.
- 1.24

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-931271** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

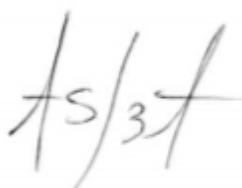
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada ILSE POSADA GORDON, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CAROLINA TORRES ROSERO, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 949

Radicación No. 2020-00342

Jamundí, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal por intermedio de apoderada judicial en contra de la señora CAROLINA TORRES ROSERO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del C. G.P., el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal en contra de la señora CAROLINA TORRES ROSERO, C.C. 1.130.591.036, para que dentro del término de Diez (10) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 por la suma de \$33.650.029,44 por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO.
- 1.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3 por la suma de \$42.894,70 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Noviembre de 2019.
- 1.4 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$331.594,39 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Octubre al 24 de Noviembre de 2019.
- 1.5 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.6 por la suma de \$43.312,98 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Diciembre de 2019.
- 1.7 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$331.176,11 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Noviembre al 24 de Diciembre de 2019.
- 1.8 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.9 por la suma de \$43.735,34 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Enero de 2020.
- 1.10 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$330.753,75 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Diciembre de 2019 al 24 de Enero de 2020.
- 1.11 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.

- 1.12 por la suma de \$44.161,81 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Febrero de 2020.
- 1.13 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$330.327,28 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Enero al 24 de Febrero de 2020.
- 1.14 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.15 por la suma de \$44.161,81 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Febrero de 2020.
- 1.16 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$330.327,28 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Enero al 24 de Febrero de 2020.
- 1.17 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.18 por la suma de \$44.592,45 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Marzo de 2020.
- 1.19 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$329.896,64 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Febrero al 24 de Marzo de 2020.
- 1.20 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.21 por la suma de \$45.027,28 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Abril de 2020.
- 1.22 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$329.022,73 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Marzo al 24 de Abril de 2020.
- 1.23 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.24 por la suma de \$45.466,36 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Mayo de 2020.
- 1.25 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$329.022,73 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Abril al 24 de Mayo de 2020.
- 1.26 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.27 por la suma de \$45.909,71 por concepto de la cuota causada y no pagada del 24 de Junio 2020.
- 1.28 Por los intereses de plazo, equivalentes a la suma de \$328.579,38 a la tasa del 12.90% E.A., desde el 25 de Mayo al 24 de Junio de 2020.
- 1.29 Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se haga efectivo su pago.
- 1.30 Por las costas y agencias en derecho que se causen por la presente ejecución.

2.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble objeto de la garantía inmobiliaria, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-980794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

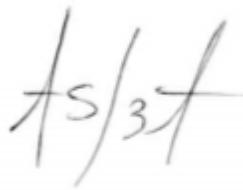
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

3.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291-292 del Código General del Proceso, otorgándole traslado de Diez (10) días para pagar y/o excepcionar.

4.- RECONOCER personería para actuar a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, contra **ELIZABETH NAVIA GONZALEZ** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, septiembre 22 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD. 2020/407

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

Jamundí, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora ELIZABETH NAVIA GONZALEZ, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. -\$379.1233 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de septiembre de 2019.

1.2. -\$381.1465 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de octubre de 2019.

1.3. -\$383.1858 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de noviembre de 2019.

1.4. -\$384.2414 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de diciembre de 2019.

1.5. -\$263.4612 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de enero de 2020.

1.6 -\$265.5621 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de febrero de 2020.

1.7 -\$267.6797 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de marzo de 2020.

1.8 -\$269.8142 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de abril de 2020.

1.9 -\$271.9658 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de mayo de 2020.

1.10 -\$274.1345 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de junio de 2020.

1.11 -\$276.3204 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de julio de 2020.

1.12 -\$278.5239 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse

efectivo el pago, por concepto de cuota del 23 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.3 \$131842.336 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de saldo insoluto del pagaré N° 132208901316.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré N° 132208901316, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-941755** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

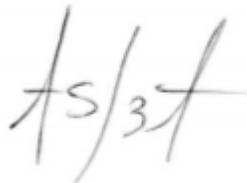
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a MILTÓN HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado en ejercicio, portadora de la T.P.92.241 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, interpuesta por la señora MARIBEL CANO TENORIO, en contra de LUIS ALEXANDER FONSECACARDENAS. Sírvase Proveer.

Septiembre 21 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00417-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 950
Jamundí, Veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, y en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado habrá de admitir su trámite.

Respecto de la solicitud especial acerca del derecho de retencion, se advierte que la misma se ajusta a lo establecido en el artículo 2000 del Código Civil, por lo tanto se ordenará así en la parte resolutive.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, arrendado instaurada por la señora MARIBEL CANO DE TENORIO, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor LUIS ALEXANDER FONSECA CARDENAS. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

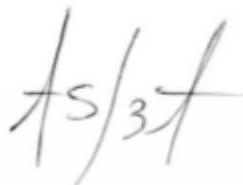
SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia el demandado como lo disponen los artículos 291 a 293 del C.G.P. y **CORRASELE** traslado por el termino de diez (10) días, **ADVIRTIENDOLE** que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. Igualmente deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR a favor del demandante la retencion de todos los frutos existentes en el inmueble arrendado, y de todos los bienes muebles que se encuentren dentro del mismo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar, al abogado BALMES ARLEY POLANCO TROCHEZ, T.P. 107.128 del C.S. de la J, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE, instaurada por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, en contra de YISNEY VARGAS CARDOZO, DIEGO VARGAS CARDOZO, e IMELDA CARDOZO PALOMINO, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Septiembre 22 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 954
Radicación No. 2020-00421-00
Jamundí, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho procede a revisar la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, presentada por el señor SIMON ARBELAEZ PAZ, en contra de YISNEY VARGAS CARDOZO, DIEGO VARGAS CARDOZO, e IMELDA CARDOZO PALOMINO, y sus anexos, encontrando que la misma presenta las siguientes inconsistencias;

1. En el poder y en la parte introductoria del libelo, se manifiesta que la demanda se dirige contra los señores YISNEY VARGAS CARDOZO, DIEGO VARGAS CARDOZO, y contra la coarrendataria IMELDA CARDOZO PALOMINO, sin embargo, en el acápite de pretensiones, no se hace mención a la señora IMELDA CARDOZO PALOMINO.
2. La cuantía debe determinarse de conformidad al numeral 6º del artículo 26 del C.G.P.

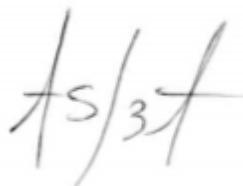
Por lo anterior Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERIA** para actuar a la abogada MARICELLA ORREGO, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicita se corrijan los literales W, X, y Z de la parte resolutive del auto mandamiento de pago. Sírvase Proveer.
Septiembre 22 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACIÓN: 2019/923
INTERLOCUTORIO No.956
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Septiembre Veintidós (22) de dos mil veinte

(2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como efectivamente, el juzgado en el auto interlocutorio No.68 de fecha 21 de enero de 2020, incurrió en un error en los literales W, X y Z, al periodo de cobro de los intereses de mora, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra LUCARIA LUCUMI LARRAHONDO de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

1.- Corregir en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 68 de fecha 21 de enero de 2020, los literales W, X y Z, los cuales quedan de la siguiente manera:

W.-Por 371,0257 UVR, que a la cotización de 267.6882 para el día 5 de julio de 2019 asciende a la suma de \$100.021,63 MC/TE, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 86 cuyo periodo de cobro es del 5 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019, a una tasa efectiva anual del 5%.

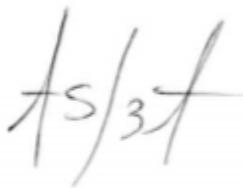
X.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de la cuota No. 86 desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, es decir, desde el 6 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superfincanciera de Colombia.

z.- Por 364,5988 UVR, que a la cotización de 268,4544 para el día 5 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$92.289,05 MC/TE, por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 87 cuyo periodo de cobro es del 5 de julio de 2019, al 4 de agosto de 2019, a una tasa efectiva anual del 5%.

2.- Notifíquese el presente auto, conjuntamente con el mandamiento de pago, a la parte demandada, y córrase el correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00545, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2019-00545
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra EYVER HERNAN MANQUILLO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de EYVER HERNAN MANQUILLO, con fundamento en el pagaré No.76292297, por valor de \$17.709.708,00, suscrito por el demandado, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.1339 de fecha 23 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, en la forma pedida por el demandante.

La notificación del auto mandamiento de pago con el demandado se llevó a cabo por concluyente, interlocutorio en el que suspendió el proceso, una vez reanudado el mismo, el demandado no propuso excepciones, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue

Ejecutivo 2019-00545

aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Cio., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de EYVER HERNAN MANQUILLO y en favor del BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

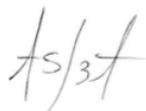
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2019-00277, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2019-00277
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, contra TRANSPORTES ESPECIALES SARMIENTO MORA, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA y VICTOR IVAN ORTIZ MORA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

BANCO DE BOGOTA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de TRANSPORTES ESPECIALES SARMIENTO MORA, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA y VICTOR IVAN ORTIZ MORA, con fundamento en el pagaré No.359347556, por valor de \$13.629.736,00, y del pagaré 900646301, por valor de \$9.223.660,00, suscritos por los demandados, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hicieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.760 de fecha 26 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma pedida por el demandante.

La notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados se llevó a cabo por concluyente, interlocutorio en el que suspendió el proceso, una vez reanudado el mismo, los demandados no propusieron excepciones, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”

Ejecutivo 2019-00277

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Cio., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga a proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de TRANSPORTES ESPECIALES SARMIENTO MORA, GLADYS ADRIANA SARMIENTO MORA y VICTOR IVAN ORTIZ MORA.y en favor de la firma BANCO DE BOGOTA, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

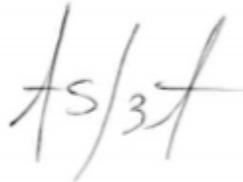
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/37', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Singular Rad- 2018-00162, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2018-00162
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, propuesto por BANCO W S.A., actuando a través de apoderado judicial, contra LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO W S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA, con fundamento en el pagaré No. 046MH0501642-31981136, por valor de \$2.252.925,00, suscrito por el demandado, se ordenase a éste la cancelación del saldo insoluto del capital, más los correspondiente intereses de mora, desde que se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.520 de fecha 10 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, en la forma pedida por el demandante.

La notificación del auto mandamiento de pago con la demandada se llevó a cabo por concluyente, interlocutorio en el que suspendió el proceso, una vez reanudado el mismo, el demandado no propuso excepciones dentro del término correspondiente, por lo que el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 442 del Código G. del Proceso *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del mencionado artículo 442.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya esta determinado en uno de aquellos títulos que por si mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue

Ejecutivo 2019-00545

aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Cio., contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dichas obligaciones al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G, del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe este artículo, textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LUZ AMPARO TENORIO MOSQUERA y en favor del BANCO W S.S., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

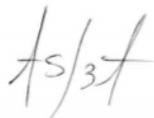
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

Ejecutivo 2019-00545

A Despacho del señor Juez con el presente proceso Ejecutivo Rad- 2017-00186, para que se sirva proveer lo necesario. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00186
INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Septiembre Veintidós (22) de dos mil Veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo de alimentos, propuesto por GLORIA INES CRUZ BERMUDEZ en representación de la menor JEIMY VALENTINA IBAÑEZ CRUZ, contra WILLIAM IBAÑEZ SANCHEZ.

PRETENSIONES:

La señora GLORIA INES CRUZ BERMUDEZ, actuando en nombre y representación de su menor hija JEIMY VALENTINA IBAÑEZ CRUZ, demandó al señor WILLIAM IBAÑEZ SANCHEZ, mayor de edad, vecino de Jamundí, para que mediante proceso ejecutivo de alimentos y con fundamento en un acta de conciliación llevada a cabo en la Comisaria de Familia de Jamundí, el 20 de junio de 2014, se ordenase a éste la cancelación de las cuotas alimentarias causadas y no pagadas desde el mes de enero de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda, más los intereses de mora causados sobre cada cuota dejada de pagar, hasta que se verificara el pago efectivo de dicha obligación.

Indicó la parte demandante que el acuerdo celebrado, fue que el demandado aportaría mensualmente la suma de \$200.000,00 pesos a partir del mes de julio de 2014, pero que el demandado se encuentra en mora de cancelar los incrementos anuales de las cuotas alimentarias, las cuotas de enero, febrero y marzo de 2015, el vestuario de junio de 2015, y el vestuario de junio y diciembre de 2016.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No.376 del 27 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor WILLIAM IBAÑEZ SANCHEZ, en la forma pedida por la demandante.

Dicho auto le fue notificado en forma personal al ejecutado, acto en el cual se le hizo entrega de copia de la demanda y sus anexos, indicándosele que disponía de un término de cinco días para pagar y/o diez para presentar excepciones, luego se decretó la suspensión del proceso, reanudándose el mismo, el demandado no hizo pronunciamiento alguno, por lo que el proceso pasó a Despacho para la correspondiente decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

No observándose causal alguna que pueda invalidar lo actuado y siguiendo con la técnica del fallo que impone al Juez, como algo oficioso abordar el análisis de los presupuestos procesales y el examen de la legitimación en la causa tanto por activa como pasiva, encontramos que los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran presentes en el caso a estudio. El juicio ejecutivo ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. En el proceso Ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por si mismo hace plena prueba.

Estatuye nuestro ordenamiento procesal Civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Con el líbello coercitivo se presentó la conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Jamundí de fecha 20 de junio de 2014, la cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero por alimentos, a favor de la menor JEIMY VALENTINA IBAÑEZ CRUZ, hija en común de la demandante y del demandado.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA:

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe ese artículo en la parte final, que: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen , si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM IBAÑEZ SANCHEZ y en favor de la señora GLORIA INES CRUZ BERMUDEZ, representante legal de la menor JEIMY VALENTINA IBAÑEZ CRUZ, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

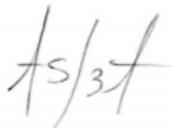
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 y 110 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en el cual vencido el término para excepcionar. Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos del 16 de marzo de 2020 al 30 de Junio de 2020, por la emergencia sanitaria ocasionada por la Covid 19, por lo que el proceso pasa para la correspondiente decisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.
Radicación No. 2018-00650-00
Jamundí, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo singular propuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H, contra NILFA POPO VIVEROS.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION

El CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H, presentó demanda contra la señora NILFA POPO VIVEROS, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y con fundamento en el certificado de deuda, se ordenase a esta la cancelación del capital insoluto de la obligación más los intereses desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la misma.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No, 1598 del 24 de octubre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la correspondiente notificación, se dio por conducta concluyente por auto 293 del 21 de febrero de 2019, interlocutorio en el cual se dispuso la suspensión del proceso, reanudado el mismo y como quiera que la parte demandada dejó vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna, el proceso pasó a despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 CGP, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...”*

Antes de ordenarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial.

Con el libelo coercitivo se presentó el certificado de deuda emitido por el Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H, como título base de recaudo ejecutivo.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos las datas en que debía pagarse la obligación, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del art 422 del C.G.P, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 422 ibídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art 440 del C.G.P textualmente que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenara además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el art 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora NILFA POPO VIVEROS y a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA I P.H, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

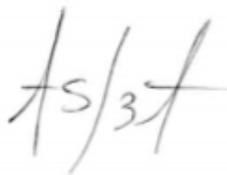
SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquidense por secretaria de conformidad con lo dispuesto en el art 365 del CGP.

TERCERO: Par la liquidación de crédito dese cumplimiento al art 446 del CGP.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Septiembre 22 de 2020

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020/415

INTERLOCUTORIO No.955

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisada como fue la presente demanda para la EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA PRENDARIA, propuesta a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra la señora MARIA ELENA UNIGARRO CORAL, observa la Instancia que reúne los requisitos exigidos por los 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado;

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE, presentada a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra la señora MARIA ELENA UNIGARRO CORAL,, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.

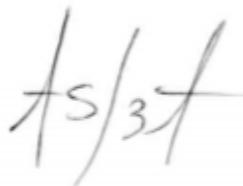
2º.- DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo automóvil marca KIA PICANTO, de placa DMQ-302, de propiedad de la demandada, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.

3.- Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado FINESA S.A..

4.- RECONOCER Personería para actuar en representación del demandante, a la profesional del Derecho DR. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con T.P. 68298 del C.S.J., según las voces del memorial poder.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, contra **MARÍA ALICIA PEÑA CAMPO**; y escrito allegado por la apoderada del demandante **EMMA ROSANA MONDRAGÓN CASTILLO** renunciando al poder otorgado. Sírvese proveer.

Jamundí, 22 de septiembre de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 953
RADICACIÓN No. 2019-01042-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintidós (22) de septiembre Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito allegado por la abogada Emma Rosana Mondragón Castillo, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, el despacho advierte que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., toda vez que no se allega la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, por lo tanto, el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia presentada.

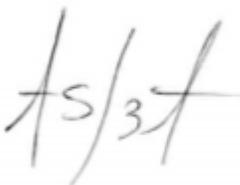
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER